

de ilustrar al pueblo en materias sobre las cuales, si no de intento, a lo menos de hecho, se ha derramado profusamente la confusion.

88. El Clero probablemente se resentirá de la resolucion que se ha dado a las cuestiones propuestas, pero es necesario por el interes de las naciones y de la misma religion, que lo tienen muy grande en una materia de tanta trascendencia para la prosperidad publica, como lo es la de los bienes eclesiasticos, fijar sus derechos y dar a conocer sus obligaciones. Los unos y las otras se hallan consignados en el pasaje del Evangelio que ha ministrado el epigrafe para esta Disertacion: *¿De quien es este busto?* preguntó Jesucristo a los fariseos que le consultaban si seria licito pagar el tributo al Cesar. *Del Cesar*, le respondieron estos *Pues devolved al Cesar*, continuó el Salvador, *lo que es del Cesar, y dad a Dios lo que es de Dios*. Devolved, dice S. Juan Crisostomo interpretando este pasaje, porque del Cesar lo habeis recibido. Así podemos decir al Clero: Restituid al Cesar, y en su persona a la autoridad civil de que es depositario, lo que está designado por la moneda, es decir, los bienes temporales que ella representa: hacedlo cuando os lo pidiere como lo hizo Jesucristo cuando le pedian la capitacion los recaudadores del tributo, y quedaos con lo que es de Dios, es decir, con los bienes espirituales y las llaves del reino de los cielos. No pretendais apoderaros de los reinos y bienes de la tierra, ni suscitar dudas maliciosas para no entregar estos: imitad el desprendimiento de Jesucristo, y seguid su ejemplo cumpliendo lisa y llanamente con el precepto de devolverlos. Así sereis menos ricos, pero mas semejantes al Divino Salvador, que protestó repetidamente no ser su reino de este mundo, sino puramente espiritual. — Mejico, diciembre 6 de 1831.

SUPLEMENTO A LA ANTERIOR DISERTACION.

Ley para la abolicion de la coaccion civil de votos monasticos.

Ignacio Martinez, general de brigada, y gobernador del distrito federal.

Por el ministerio de justicia y negocios eclesiasticos se me ha comunicado el decreto siguiente.

« El exmo. sr. presidente de los Estados-Unidos Mejicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

« El presidente de los Estados Unidos Mejicanos, a los habitantes de la Republica, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

« Se derogan las leyes civiles que imponen cualquier genero de coaccion, directa o indirecta, para el cumplimiento de los votos monasticos. — Jose Maria Berriel, diputado presidente. — Manuel Aguilera, vice-presidente del senado. — Vicente Prieto, diputado secretario. — Vicente Manero Envides, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Mejico a 6 de noviembre de 1833. — Antonio Lopez de Santa Anna. — A. D. Andres Quintana Roo.

Y para que lo dispuesto en esta ley tenga su mas exacto cumplimiento, se ha servido el exmo. sr. presidente acordar los articulos siguientes.

1º. Los religiosos de ambos sexos quedan en absoluta libertad, por lo que respecta a la autoridad y orden civil, para continuar o no en la clausura y obediencia de sus prelados.

2º. Los que se resuelvan a continuar en la comunidad de los conventos y monasterios respectivos, deberan observar su instituto, y sujetarse a la autoridad de los prelados que quedaren o elijan nuevamente por su falta.

3o. El gobierno, así como protegerá la justa libertad de los religiosos de ambos sexos que voluntariamente quieran abandonar los claustros en conformidad de lo dispuesto en esta ley, auxiliará también a los prelados en los casos en que sus subditos que se resuelvan a seguir la comunidad les falten al respeto, o desconozcan su autoridad y disposiciones dirigidas al cumplimiento de sus deberes y observancia de su instituto.

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mejico 6 de noviembre de 1833. — *Quintana Roo.* — Sr. gobernador del distrito federal.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en la comprensión del distrito, fijandose en los parajes acostumbrados, y circulandose a quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Mejico a 8 de noviembre de 1833. — *Ignacio Martinez.* — *Joaquin Ramirez España*, secretario.

Especies que el Sr. Espinosa de los Monteros virtió al usar de la palabra en la sesion secreta de la camara de diputados apoyando el dictamen que presentó la comision eclesiastica, sobre la derogacion de las leyes que imponen cualquiera genero de coaccion civil, directa o indirecta, para el cumplimiento de los votos monasticos.

1. Al usar de la palabra que he pedido en pro del dictamen que se discute, debo comenzar mi esposicion por la misma indicacion o protesta con que el sr. preopinante ha concluido su discurso. Desearia, como el mismo sr., que este debate me hubiese hallado preparado con el acopio de doctrina, y con la meditacion y estudio que la estension de sus objeciones requiere, para contestarlas con toda la dignidad de que la materia es susceptible, y dar a

mis ideas aquel orden lojico que he echado de menos en los razonamientos de los sres. que han apoyado el dictamen; pero ya que esto no me sea dado, haré un esfuerzo para examinar el asunto, y cuanto en contra del proyecto se ha espuesto, con tal orden y metodo, que no tenga la buena lojica mucho que disimular. De esta manera, presentando a toda luz las juiciosas reflexiones que ya se han vertido para sostener el mencionado dictamen, apenas me quedará que hacer otra cosa que retocarlas con alguna otra nueva que me ocurra.

2. Lo que en el curso del debate se ha opuesto al proyecto, se reduce sustancialmente a estos puntos: que es contrario a la religion, contrario a nuestra constitucion federal, contrario a la sociedad, alarmante y peligroso, y que en los casos ocurrentes produciria gravisimos embarazos para ejecutarlo.

3. Se ha tratado de fundar, que el proyecto o dictamen de que se habla es contrario a la religion, en que la Iglesia, por el organo de sus padres, y por las decisiones de sus concilios, ha santificado los votos monasticos, como unos actos clasicos de religion y de sublime virtud, por los cuales hombres guiados de una vocacion celestial, ofrecen desprenderse de todas las cosas, afectos y exigencias terrenas, por consagrarse enteramente a Dios. ¿Qué cosa, se dice, puede ser mas acepta e interesante a la religion, que ese completo sacrificio, o qué acto puede ser mas digno de la proteccion de las leyes que el desprendimiento de cuanto hay apreciable en la tierra, para no tener otro asunto que la practica de las virtudes mas dificiles? Pues estos tan santos y loables votos, se añade, siendo validos y legitimos en sí mismos, que es el supuesto en que procede la objecion, quedarian sin efecto alguno, porque serian ineficaces las disposiciones de la Iglesia dirigidas a su cumplimiento, una vez que la potestad temporal retirase su cooperacion para que fuesen exactamente observados, siendo demasiado cierto que son muy mal cumplidas

aquellas disposiciones que no estan auxiliadas y sostenidas por los medios necesarios de compulsion.

4. Estas, si no me engaño, son todas las razones con que se ha sostenido que el dictamen es anti-religioso; pero logicamente hablando, se ve que todo este discurso envuelve un supuesto absolutamente falso. Sean enhorabuena santos, santisimos, los votos monasticos. El proyecto que se discute nada dice ni supone en contrario. Ni de muy lejos toca en las cuestiones sobradamente ajitadas acerca de la sinceridad, practicabilidad y preeminencia de ciertos votos, y su conveniencia o disconveniencia con los intereses de la Sociedad. Bastaria por tanto, decir que no puede en sentido alguno estimarse contraria u ofensiva a la religion una medida que deja intactos todos sus ejercicios; y que tan lejos de mezclarse en lo que sea de su resorte, se dirige puntualmente a evitar todo entrometimiento en los actos que le pertenecen de parte de la potestad temporal. Pero es necesario agregar, que el marcar exactamente la linea divisoria de las dos potestades, para que a la espiritual, y solo a ella quede todo su distrito, sin que la temporal se introduzca en el ni aun con pretexto de defenderse, debe mas bien en el fondo de las cosas estimarse como un verdadero obsequio a la religion, porque aunque los votos sean en sí mismos unos actos los mas eminentes de la perfeccion evangelica, esto se entiende de los votos que espontanea y libremente se emiten, y que con mas espontaneidad y libertad se cumplen, perseverando los que los hicieron constantemente fieles a sus promesas; y estos votos no son de modo alguno el objeto de la proposicion o proyecto de ley, sino cabalmente al contrario, a saber: aquellos votos que se quieren sostener por la mano fuerte de la potestad temporal contra la voluntad actual de los que los emitieron. En esta clase, pues, de votos, en que la potestad temporal ni relaja ni dispensa, sino que puramente se abstiene de tomar participio en su observancia, es muy facil discernir, si será mas obsequioso a la religion y

a Dios, que solo quiere y acepta el sacrificio del corazon humano, el que se constriña á viva fuerza, al renuente, al cumplimiento de sus votos, y que se le compela a permanecer a su despecho amarrado a ellos como una fiera rabiosa a la cadena, o que se deje puramente a la potestad espiritual el que reduzca la oveja extraviada a su rebaño, y use de los medios que tiene en su mano para hacerla entrar al redil.

5. Ahora, el decir que esos medios y disposiciones eclesasticas seran ineficaces sin la concurrencia y cooperacion de la potestad temporal, es una especie en alto grado disonante, porque equivaldria a decir, que el supremo legislador de la Iglesia, y el que le dió en toda su plenitud la potestad de ligar y desatar, le dió un poder tan manso y tan vano, que necesita de otros auxilios para sostenerse y ejercitarse con eficacia. Así es, que cuando se ha disputado si la Iglesia tiene potestad coactiva, la cuestion viene a parar en nominal, o en la necesidad de definir los terminos, esto es, que la Iglesia no puede por su potestad ejercer una coaccion que no sea en orden a su objeto espiritual y por los medios a el conducentes, pues el que tenga en este orden interno una potestad verdadera y eficazmente coactiva, no se le podrá disputar sin negarle uno de sus esenciales constitutivos de todo imperio.

6. Que el proyecto o dictamen que se discute sea contrario a nuestra constitucion federal, ha querido fundarse y se ha creido que se funda victoriosamente en el art. 3 de la misma constitucion, que en consecuencia de haber declarado que la religion de la nacion mejicana es y sera perpetuamente la catolica apostolica romana, añadió que la nacion la protege por leyes sabias y justas. Es constante la disposicion del citado artículo; pero muy inconducente para probar que sea contrario a ello, o anti-constitucional, el que la nacion no se mezcle por leyes coactivas en actos que puramente tienden a la perfeccion espiritual de los ciudadanos, y nacen de su libertad. Sea lo primero: que si el

art. 3 de la constitucion dice, que la nacion protege la religion catolica apostolica romana por leyes sabias y justas, el art. 30 de la acta constitutiva dice lo que sigue: « La nacion está obligada a proteger por leyes sabias y justas, los derechos del hombre y del ciudadano. » Es muy facil reconocer la diferencia que existe en una disposicion y oferta obsequiosa, y una obligacion esencial, por manera, que si en estos dos articulos cupiera algun contraste, porque la proteccion ofrecida a la religion, y la proteccion necesaria a los derechos del hombre y del ciudadano se hallasen en conflicto en determinado caso, deberia la sociedad atender mas bien a su obligacion esencial, y tener por seguro que este seria el mayor obsequio que podria hacer a la religion. Sea lo segundo: que real y verdaderamente no hay ni puede haber contraste alguno entre uno y otro articulo constitutivo y constitucional, porque la constitucion no ofreció absoluta e indefinidamente que la nacion protegeria la religion catolica apostolica romana, ni ofreció que lo haria por cualesquiera leyes dadas por los emperadores romanos, o por los antiguos godos, o por principes de otros paises, ni menos por leyes españolas que hoy se quieren tener por vijentes, sino precisamente por leyes sabias y justas; y así, para saber si la nacion, en virtud del citado art. 3 de la constitucion federal, es o no libre para negar todo genero de coaccion dependiente de su poder soberano, y que tenga por objeto el cumplimiento de los votos monasticos, no hay mas que reducir la cuestion a examinar si la ley que determinase semejante coaccion civil, o hablando mas contraidamente a los terminos de la proposicion que se discute, si las leyes españolas del caso son justas y sabias. Considerandolas, no solo al aspecto de las copiosas luces del siglo, ni solo en cotejo con el sistema en que la nacion se halla constituida, sino dentro de la misma esfera de la oscuridad en que fueron dictadas, me parece que podria demostrarse su injusticia y grosera torpeza. Seria tan inoportuno como fastidioso

recorrer una a una todas estas leyes; pero por via de ejemplo, consideremos los medios de coaccion que establecieron para evitar el quebrantamiento del voto de castidad, y sostener el celibato eclesiastico. ¿Qué invenciones, qué refinamientos para introducirse en esta materia puramente interna, para que se mantuviesen todas las apariencias hipocritas de los celibatarios religiosos del paganismo, y para preservar los votos clericales de las tentaciones de la carne! Aunque en esta linea es muy curioso e interesante el analisis que podria hacerse de las leyes españolas de que voy hablando, prescindo de intento de hacerlo, porque ni es mi animo poner en duda que haya algunos hombres y muchas mas virjenes que hayan realizado la sublimidad de las leyes del sacerdocio y del clastro, y vivan como anjeles en la tierra, ni mucho menos zaerir la miseria y fragilidad de aquellas personas que no han podido elevarse a tan alto grado de perfeccion. Compadezco a estas antes bien, porque soy de igual fragil naturaleza, y lo somos todos los que estamos presentes; y lo que importa saber es, que para sostener los votos emitidos sin tomar bien el pulso a esa fragilidad, echaron las leyes por el rumbo de imponer el sello de la infamia, y cuantas privaciones de derechos puede el hombre sufrir respecto de las personas que dieron el ser al desgraciado fruto de la violacion de un voto de castidad. Digase si en semejantes leyes puede haber provecho alguno de la religion o de la sociedad, y en que muestran que se dictaron con sabiduria y con justicia. ¿Qué importa a la religion hacer tanto numero de desgraciados por la inconstancia de un voto? ¿Seran por eso menos los votos inconstantes? Y cuando por este solo motivo se sostuviesen y observasen con fidelidad, ¿serian ya para la religion de algun aprecio? ¿Qué puede tampoco esperar la sociedad de que se afrente a unos miembros suyos desde la cuna, y se les precise a ser malos, por la ignominia que se ha querido asociar a su concepcion y nacimiento, y por la privacion

a que se les condena de todos los auxilios que podrian recibir de los bienes de sus padres? ¿Qué sabiduria hay en castigar tan cruelmente, o una fragilidad, o tal vez una pura imperfeccion? ¿Qué justicia en hacer caer sobre la prole inocente el peso del castigo de un crimen en que no tuvo participio?

6. Esto, sobre todo, no puede conciliarse con un sistema en que se reconoce por uno y el mas fundamental de los derechos del hombre la libertad, esto es, el derecho de hacer todo aquello que las leyes no le proiban, y no cualesquiera leyes restrictivas de la libertad, sino precisamente aquellas que la restrinjan en cuanto sea necesario para la conservacion de la sociedad y del orden, porque la nacion no debe dictar leyes caprichosas, y esto importa, y nada menos la declaracion del art. 3 de la acta constitutiva de que la nacion está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano. Asi es, que no puede ser objeto de leyes en nuestro sistema castigar las fragilidades, ni apremiar a los asociados a que se sostengan en la ultima perfeccion.

7. Querer llevar la proteccion de la potestad temporal a la religion, hasta el extremo de que constriña al cumplimiento de los votos monasticos, es lo mismo que pretender que la potestad temporal no se contente con que cierta clase de ciudadanos obren bien, sino que se ensañe contra ellos cuando su voluntad haya desfallecido en la perfeccion a que aspiraba. Esto, en el voto de castidad, en el que el bien o el mal moral de la accion es mas marcado, es muy facil de esplicar con toda evidencia; porque los mas tenaces defensores del celibato eclesiastico, ni niegan, ni pueden negar, que sea un puro consejo el de la virginidad, y que obre bien el que contrae matrimonio; y lo que propugnan es, que lo que por la doctrina apostolica fué un consejo para el comun de los fieles, y lo que respecto de estos seria mejor, aunque lo otro fuese un acto bueno e irreprochable, pudo la Iglesia erijirlo, y en efecto lo erigió en

precepto para todo el sacerdocio: que es decir, que el voto de castidad, conforme a esta ley o precepto en los religiosos, es un acto de pura perfeccion, y de mucha mayor perfeccion respecto de aquellos que lo hicieron siguiendo solo el consejo apostolico sin precepto. Luego si la potestad temporal hubiese de compeler al cumplimiento de estos votos, lo que exigiria seria una pura perfeccion, y podria deslizarse a reprobar e impedir un acto en sí mismo bueno y propio de la libertad cristiana y civil. Y todo esto, ¿para qué? Es necesario desengañarse: para nada bueno. Cuando se ha dicho que los votos son superiores a la naturaleza humana y a la debilidad de la carne, se ha contestado que los que encuentran esta dificultad no han contado con el espiritu fuerte de Dios, ni con el poder y los auxilios de la gracia. Y bien: luego cuando esta gracia falta, cae el hombre, y no puede sostenerse en sus votos. Con que en estas circunstancias, ¿la coaccion civil qué otra cosa viene a ser que una subrogacion de la fuerza y de la opresion corporal al espiritu fuerte de Dios y al poder de la gracia? ¿Y en qué razon o en qué idea religiosa cabe una subrogacion semejante? ¿En qué razon o idea religiosa cabe, que cuando se presupone que Dios ha retirado sus auxilios y manifiesta y abiertamente los niega, sustituya la potestad temporal los suyos, y tenga la loca presuncion de creer que la fuerza pueda ser capaz de conseguir aquello de que la gracia divina desistió?

8. Con el proposito de fundar que el proyecto o dictamen de que se trata es anti-social, se ha ponderado altamente que de negar los auxilios y armas de la potestad temporal para compeler a los renuentes al cumplimiento de sus votos, resultarian los mayores escandalos y trastornos, a la manera que resultarian de abandonar a la voluntad de los contrayentes la subsistencia de los matrimonios; pues así como en estos contratos hay obligaciones respectivas a la sociedad, se debe tambien considerar en los votos que se han emitido al tiempo que las leyes civiles han sostenido

su rigorosa observancia, una obligacion esterna de cumplir la profesion religiosa. Señores, es necesario decirlo: los escandalos y trastornos no resultarian de que se negase, como pide el dictamen que se discute, la coaccion y la fuerza temporal para el cumplimiento de los votos monasticos, y antes bien una compulsion por su naturaleza estrepitosa, aumentaria el escandalo y el trastorno. Siendo como es en sí misma escandalosa la infraccion de los votos, no dejaria, como no ha dejado de serlo por la coaccion; al paso que la observancia exacta de ellos por la libre y espontanea voluntad del hombre, y bajo el concepto publico de que por solo esa libre voluntad se sostiene, seria mucho mas edificante.

9. Por lo demas, no puede hacerse paridad entre el matrimonio y los votos religiosos, porque el matrimonio *es un estado que en sí mismo lleva la garantía del cumplimiento de los deberes que impone, en razon de que estos lejos de contrariar las inclinaciones de la naturaleza las secundan*, porque es un contrato civil como cualquiera otro de la sociedad, que solo puede ser del resorte de la Iglesia elevado a sacramento; y los votos no son contratos civiles, pues aunque el hombre contrae una obligacion en ellos, esta obligacion es respectiva a Dios, y por la misma naturaleza de este Ser Supremo a quien se dirige, se coloca en una esfera en que solo el mismo o sus vicegerentes pueden juzgar de la inobservancia y de los motivos que tenga.

10. Tampoco es cierto que en el matrimonio no pueda negar la potestad temporal la coaccion que se figure necesaria para sostener un matrimonio, pues en razon de contrato puede, como en todos, establecer las leyes que estime convenientes a su preciso cumplimiento y subsistencia, y, como en todos, fijar tambien los casos en que sean susceptibles de penitencia y disolucion. Así es que en los matrimonios no ejerce la autoridad temporal un poder puramente protectivo y de auxilio, sino un poder que le es propio y esencial para arreglar estos contratos

en el modo que a la sociedad fuere mas conveniente.

11. La observancia esterna que resulta de la profesion religiosa por la sujecion a las disposiciones de las leyes vijentes al tiempo de la emision de los votos, quiere decir, que la potestad temporal tiene un derecho a demandarla cuando lo estime conducente a la sociedad por los medios que esten en su mano, y esto no solo no lo niega, sino que lo supone el dictamen y proposicion de que se trata; pero no puede estenderse a quitar a aquella potestad el arbitrio de calificar si es o no conveniente usar de la coaccion para el cumplimiento de aquella obligacion interna y esterna, porque esto significaria que la potestad temporal era la que tenia la obligacion, y no los que hicieron la profesion religiosa.

12. Con la esperiencia de la revolucion suscitada con el pretexto de defender la religion y fueros, y que aun no se contempla totalmente fenecida, se ha tratado de persuadir que el proyecto es alarmante y peligroso, porque así como a las leyes dictadas sobre el patronato, y la incompetencia de las jurisdicciones privilegiadas fuera de la orbita de su privilegio, se les han dado tan siniestras y groseras interpretaciones para irritar el fanatismo; así con mas facilidad se podria glosar que el cuerpo legislativo habia metido la hoz en mies ajena, destruyendo y declarando insubsistentes los votos monasticos. Pero esta objecion, a la verdad, se desacredita con la misma esperiencia en que se funda, porque ella manifiesta que para inventar pretextos de revolucion nunca faltan ocasiones, y que si se ha de ir con miramiento a los pretextos e invenciones de los que solo se proponen destruir la independenciam y libertad de la nacion, jamas sin temor de alarmas, e interpretaciones tan torpes y ridiculas como las que se han oido, se podrá poner mano en reforma alguna de las que imperiosamente exige el bien de la sociedad.

13. Para convencerse de esta verdad, figurese un proyecto de ley diametralmente contrario al que se ha discutido;

esto es, que ordenara la mas estrecha y rigurosa coaccion para el cumplimiento de los votos relijiosos. De este proyecto diametralmente contrario, se diria que era una persecucion declarada contra la relijion y el estado eclesiastico, y que se trataba de oprimirlo y fatigarlo para hacerlo desertar. Y ¿qué se diria de la coaccion para el escrupuloso cumplimiento del voto de pobreza, que es un voto tan relijioso, tan perfecto, tan santo y tan solemne como cualquier otro, y ciertamente mucho mas desgraciado que los demas en su cumplimiento, y que demandaria mas eficaces y poderosos auxilios? ¿Qué se diria, si la potestad temporal se interpusiese para que se observara estrictamente, y desapareciesen tantas riquezas acumuladas, tantas negociaciones, tantas propiedades?

14. Para concluir: el temor de que resulten embarazos en los casos ocurrentes, se hace nacer de la resistencia que se considera que hará la jurisdiccion eclesiastica al cumplimiento de la ley proyectada, y de los encuentros que sobre ella tendria con la autoridad temporal; pero como la ley proyectada para su debido cumplimiento, nada exige que se haga, ni su decision mira a acto positivo, sino que procede en sentido negativo, no puede oponerse resistencia alguna a su ejecucion, ni de ella resultarian encuentros algunos. Tampoco de la circunspeccion eclesiastica se debe recelar que los provoque propasandose ejercer por sí la coaccion temporal que la ley niegue; pero si lo hiciese, esto no seria consecuencia de la ley, sino un exceso que deberia reprimirse como cualquiera otro acto en que la jurisdiccion espiritual salga de sus limites; y si esto ofreciese encuentros, la potestad temporal tiene en su mano todos los medios de superarlos.

PROPOSICIONES

DEL DIPUTADO D. LORENZO ZAVALA. PRESENTADAS EN SESION DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1853 A LA CAMARA DE DIPUTADOS PARA EL ARREGLO DE LA DEUDA PUBLICA DE LA FEDERACION MEXICANA.

Primero: Se creará una direccion llamada de credito publico, dividida en dos departamentos, de los cuales uno tendrá por instituto examinar, glosar y calificar los creditos interiores y exteriores de la Republica, y el otro administrar y distribuir los fondos del ramo.

Segundo: Todos los que tengan documentos de creditos interiores activos contra la nacion, los presentaran a esta oficina en el termino de dos meses los de la capital, y en el de seis los de fuera de ella; la omision de esta formalidad causará la perdida de todo derecho a reclamaciones ulteriores.

Tercero: La direccion tendrá por objetos: Primero: Recojer todos los expedientes y escrituras de cualesquiera

otros documentos de los creditos interiores, y dar certificados a los interesados que comprenda la cantidad debida y la clase a que pertenecen. Segundo: Clasificar los creditos conforme a la ley de junio de 1822. Tercero: Formar extractos de todos los documentos de creditos que entran en su poder, los que pasaran a la comision inspectora de la camara de diputados. Cuarto: presentar a la misma comision dentro de tres meses, extracto de los creditos que se hayan amortizado por pagas hechas en numerario o en ordenes. Quinto: Examinar y glosar las cuentas de la deuda exterior, pasando cada cuatro meses precisamente una razon circunstanciada del estado de la deuda a la comision inspectora de la camara de diputados. Sexto: Administrar y distribuir, conforme a la ley, los fondos y capitales que entren en su poder. Setimo: Promover todas las mejoras que considere oportunas para los adelantos y consolidacion del credito de la Republica.

Los creditos se clasificaran en los terminos siguientes.

Primera clase. Prestamos forzosos, entre los cuales se consideren las cantidades de las conductas ocupadas por el gobierno y depositos, ambos posteriores a la independencia, ordenes de las administraciones anteriores dadas por pago, por dinero efectivo, y los sueldos pendientes posteriores a la independencia.

Segunda clase. Toda la clase de creditos posteriores a la independencia que no esten comprendidos en el articulo 1, y las ordenes libradas sobre las aduanas maritimas y comisarias, negociadas por dinero y credito.

Tercera clase. Capitales que reconoce el fondo de mineria, y los que componen el de consolidacion, creditos procedentes de las deudas que contrajeron los primeros caudillos de la independencia, y las cantidades ministradas en los Estados Unidos del Norte para el mismo objeto por algunos particulares, libranzas del tabaco reconocidas y reducidas a su lejítimo valor, y los de juros, peajes y consulados.

Cuarta clase. Prestamos forzosos anteriores a la independencia, y los demas reconocidos por la ley de junio de 1824.

« Art. 5. Las ordenes libradas por la administracion actual contra las aduanas maritimas, no estan comprendidas en el articulo 2 de este decreto. »

« Art. 6. Se presentaran a la direccion todos los expedientes relativos al credito publico, inclusive los creditos amortizados existentes en la tesoreria general y demas oficinas en que se encuentren, dejando recibo de ellos. »

« Art. 7. Esta nueva direccion recojerá todos los protocolos pertenecientes al credito publico existentes en todas las oficinas, las escrituras de creditos cuyos orijinales existen en las oficinas de escribanos, se presentaran anotados por los mismos escribanos conforme a los orijinales, con la fecha del dia, mes y año. »

« Art. 8. Al espedir la direccion del credito publico la certificacion de que habla el articulo 3, pasará una nota a los oficios en donde existen los orijinales para que se anote haberse librado el vale correspondiente, considerandose por el mismo hecho amortizado el antiguo credito. »

« Art. 9. Desde la publicacion de esta ley cesará todo redito de la deuda interior que la causa, y al espedir la certificacion de esta clase de credito se incluirá en el capital la cantidad de los reditos vencidos hasta la fecha. »

Organizacion de la direccion.

Art. 10. Se compondrá de	PESOS.
Un director con.	4,000
Un contador encargado de archivo.	3,000
Un tesorero.	5,000
Tres oficiales, primero, segundo y tercero 2,000 ps., 1,500, 1,000	4,500
Tres escribientes a 800 ps. cada uno.	2,400
Un portero.	400

« Art. 11. El gobierno señalará el local que debe ocupar la direccion.

« Art. 12. La direccion formará su reglamento interior en el preciso termino de tres meses, el que pasará a la camara para la aprobacion del congreso. »

« Art. 13. En el nombramiento de los oficiales de esta oficina se tendran presentes los que actualmente estan empleados en la contaduria de credito publico. »

« Art. 14. La camara de diputados hará el nombramiento de los dichos principales empleados, y a propuesta de estos en terna de los agentes subalternos. »

« Art. 15. Por este decreto queda estinguida la contaduria de credito publico, y sus archivos y espedientes se entregaran a la nueva direccion de este ramo. »

BASES

PRESENTADAS POR J. M. L. MORA. EN EL INDICADOR DE LA FEDERACION MEJICANA
DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1855, PARA EL ARREGLO DE LA DEUDA
INTERIOR DE LA FEDERACION MEJICANA.

1. Despues de doce años de independecia en que de todo se ha tratado, menos de lo que podia afianzar solidamente la prosperidad publica y el credito nacional, parece ser llegado por fin el dia de ocuparse seriamente en cuestiones de un interes real, abandonando las eternas disputas especulativas, ultimo resto de nuestra educacion escolastica, y los proyectos aereos de prosperidad que era imposible realizar mientras se profesase un respeto supersticioso a instituciones minadas por el tiempo y en abierta oposicion con el sistema adoptado para el gobierno de la Republica. La nacion, agoviada con el enorme peso de un credito exorbitante, no puede ya sostener su

reputacion financiera si ha de atenerse a las entradas ordinarias de sus rentas : la guerra que en diversos sentidos ha mantenido en su seno por veinte y tres años, ha producido el efecto inevitable de una multitud de pensiones que con nombre de retiros, premios, etc., han de absorber sin arbitrio el producto total de las rentas que acaso no bastará a cubrir ni dar el lleno a semejantes compromisos. Estas son verdades de hecho que en el día nadie desconoce, y ellas fundan la necesidad de usar de los recursos extraordinarios que se hallan a la disposicion de la Sociedad, y consisten en ocupar los bienes consignados a ciertas instituciones de puro lujo, que pueden y deben ceder el puesto a las necesidades reales y efectivas. De este numero son los cuantiosos que poseen el Clero y los monacales de ambos sexos, y que aun cuando se supusiese conveniente no tocarlos en otras circunstancias, pueden y deben ser ocupados cuando la Republica se halla en el inminente riesgo de una proxima bancarrota.

2. No es nuestro proposito fundar por hoy la justicia y necesidad de semejante medida : ella es ya reconocida universalmente sin mas escepcion acaso entre todas las clases de la sociedad, que la del Clero. Lo que llama de preferencia nuestra atencion, son los medios de asegurar con los bienes de *manos muertas* el pago de los capitales e intereses de la deuda, que si se obtiene por operaciones bien calculadas, hará olvidar todas las otras cuestiones, pero que se reproduzcan sin cesar y con pretextos plausibles si la inversion de estos fondos no da el resultado que se busca al ocuparlos.

3. Nada se puede hacer estable y duradero cuando se violan los derechos de la justicia, y los regulares la tienen indisputable para vivir de los bienes de *manos muertas*. Este derecho se funda, respecto de las monjas, en las cantidades que han introducido al monasterio en clase de dote, y en estas y en los clerigos y frailes por haber garantido la sociedad a unos y a otras en el hecho de permitirlos un modo de

subsistir estable y duradero. Es pues necesario el empezar por aqui, y segregar de la masa general de los bienes que han de ocuparse, tantas porciones cuantas sean necesarias a mantener el numero actual de individuos de ambos sexos que han hecho profesion de la vida monastica o eclesiastica. No basta esto; se necesita que hecha esta segregacion se ponga a disposicion de cada uno el capital o finca que se le asigne, para que el por sí mismo provea a su subsistencia. Esta medida es absolutamente indispensable desde que los gobiernos han prometido con animo de no cumplir, o se han dispensado de sus promesas, y no lo es menos el que la asignacion que se haga a cada uno, no sea la miserable y mezquina de las Cortes Españolas que parece habian declarado la guerra mas bien a las personas que a las cosas, siendo así que el mal estaba en estas y no en aquellas. A nuestro juicio la cantidad asignable a cada una de las personas en capital o finca, no debe bajar de cuatro mil pesos, con ella se reintegra muy sobradamente a las monjas los dotes que introdujeron, y a los frailes y clerigos se les pone en estado de subsistir sin notables afanes en una condicion mediana.

4. Hasta aqui la materia no ofrece grandes dificultades ; pero ellas se van presentando a proporcion que se penetra en el fondo del asunto. Desde luego es necesario convenir en que seria la operacion mas ruinosa poner a la vez en una venta rigurosa los bienes de *manos muertas* sacandolos a hasta publica, pues por solo este hecho su valor quedaria muy abatido, no habria caudales con que pagarlos, y se daria lugar al ajio que por fortuna va desapareciendo aunque muy lentamente de nuestro suelo : de esta manera se cargaria con toda la odiosidad de la ocupacion, sin amortizar la deuda, y la utilidad la reportaria, no el publico, sino tres o cuatro casas que estan en posesion hace muchos años de absorber las rentas nacionales y secar todas las fuentes de la prosperidad publica. La razon de todo esto es muy sencilla, porque o se vendian estos bienes al con-

tado, o se pagaba en creditos una parte de su valor. Si lo primero, su producto no seria bastante a satisfacer los setenta y siete millones que hoy constituyen la deuda, pues calculandose en ochenta el valor de estos bienes, y saliendo a la vez al mercado, no habria quien los pagase ni aun en la decima parte, o lo que es lo mismo, en ocho millones. Si lo segundo, es decir, si se admitian creditos en parte de pago, ademas de la injusticia imperdonable de dar preferencia sobre los otros a los creditos de la misma clase que presentasen los compradores, estos quedarian en muy pocas manos, y se perderian por principio las ventajas de la division de la propiedad que jamas debe perder de vista el legislador en operaciones de esta clase.

5. Decimos por principio, porque son incontables los inconvenientes de una medida semejante. Los tenedores de creditos que han sufrido por muchos años el retardo de sus pagos en capital e intereses, y que por lo mismo deben reportar los primeros las ventajas del reconocimiento y pago de la deuda, son los primeros que sufren los ruinosos resultados de la venta de que se trata. Como por sí mismos no se hallan en estado de hacer exhibiciones, necesitan vender sus documentos a los ajiotistas, la medida de sus pérdidas es exactamente la de las ganancias de los que los toman, y como estas son exorbitantes, aquellas no pueden dejar de serlo: tenemos pues que la utilidad es para pocos y los menos dignos de ella, y el perjuicio para muchos y los mas acreedores a la consideracion del gobierno. Pero hay otro inconveniente todavia mayor de hacer semejantes ventas, y es la violacion general de los derechos adquiridos por una parte muy considerable de la poblacion sobre las fincas de los regulares. Esta parte, acaso la mas influyente, ha de hacer los últimos y mas vigorosos esfuerzos para ponerse a cubierto de los golpes que la amenazan, pues si bien es cierto que tiene mucho que sufrir del Clero cuyos capitales reconoce, y cuyas fincas tiene en arrendamiento, tiene mas que re-

celar de los compradores del gobierno, cuya fuerza y autoridad se habrá de emplear para despojarlos de lo que disfrutaban. Hablemos claro; los inquilinos de las fincas urbanas que tienen sobre ellas una cuasi propiedad adquirida por la costumbre; los que reconocen capitales sobre las fincas rusticas, y los que las tienen en arrendamiento, desean en lo general la ocupacion de los bienes que hasta aquí han pertenecido a los regulares: pero desde que lleguen a entender que su suerte lejos de mejorar empeora con semejante ocupacion, es claro que no han de perdonar dilijencia para mantener las cosas en el estado en que se hallan, y de esta manera podrá frustrarse por las operaciones de *detal* una medida cuya necesidad y ventajas son universalmente reconocidas en *principio*.

6. Que el interés de los inquilinos, arrendatarios y censualistas sea absolutamente incombible, con las ventas en hasta publica, es una cosa tan clara que a nadie puede ocultarse. El que compra una finca o adquiere un capital impuesto, no puede respetar el derecho indefinido del inquilino o arrendatario para poseerla mientras viva por el arrendamiento convenido, ni las resistencias del censualista para hacer exhibiciones que le son sumamente difíciles, y que siendo como son cuantiosas, acabarian por arruinarlo. Así es que, o no ha de haber quien haga postura a estos bienes, o ha de ser con la condicion precisa de recibirlos despues que el gobierno haya allanado semejantes dificultades, y se haya echado encima toda la odiosidad del negocio haciendo esfuerzos acaso infructuosos para vencer resistencias temibles por el numero y calidad de las personas que las oponen y de los poderosos motivos que las impulsan a obrar. Si por otra parte, se buscan las ventajas de una venta semejante, no será posible encontrarlas, pues ya hemos visto que no cubriran los creditos ni satisfaran la deuda, en razon de la baja inmensa que tendran de su valor actual, y de que la Republica quedará por lo mismo con un enorme gravamen sin medios para desa-

cerse de el en lo sucesivo. Parece pues necesario abandonar este camino hasta tal punto, que si no se presentara otro seria menos malo dejar las cosas en el estado en que se hallan. Pero ¿qué otro puede presentarse? se nos dirá. A nosotros despues de haber discutido y meditado el negocio por mas de ocho meses se nos ocurre uno, y pasamos a proponerlo.

7. La amortizacion de la deuda no es posible, no es necesaria, ni conviene hacerla luego que ingresen los bienes de los regulares al fondo destinado al efecto; por otra parte, es indispensable enajenar las fincas, pues su administracion de cuenta del erario seria inevitablemente mas ruinoso de lo que lo es en poder de los regulares. Los inquilinos arrendatarios y censualistas se oponen a esta enajenacion y pueden frustrarla: hagase pues la espresada enajenacion a favor y en ellos mismos y todo quedará allanado. Es verdad que no podran de pronto poner su valor a disposicion del gobierno; pero pagaran la renta, y con esto podrá acudirse a los intereses de la deuda: así se logrará dar a los creditos un valor de que carecen, se facilitará su enajenacion sin las enormes perdidas que sufren actualmente los tenedores de ellos, la riqueza se repartirá sin la ruinoso desigualdad que debe producir una venta simultanea, y las fincas conservarán a lo menos el valor que hoy tienen, no saliendo todas a la vez al mercado.

8. Lo primero, pues, que debe hacerse despues de ocupados los bienes del Clero, es formar un banco que tenga por objeto pagar los intereses de la deuda, y hacer anualmente amortizaciones parciales de la misma hasta lograr su estincion. En seguida se debe clasificar la misma deuda y declarar el interes que haya de fijarse a cada uno de los ramos de esta clasificacion, y por ultimo, se deben designar las hipotecas del credito, que deberan ser todos los bienes de *manos muertas* y las demas rentas que se estimen necesarias al efecto. La necesidad de

banco se funda en la imposibilidad de extinguir la deuda por una operacion simultanea: la de la clasificacion en que no todos los creditos son dignos de igual consideracion: la de la designacion del redito que se pagará por cada una de sus clases, en la necesidad que asiste a los tenedores de saber cada uno con lo que puede contar para el arreglo de sus especulaciones: y la de la designacion de hipotecas, porque estas son la verdadera garantia del pago, y las que van a dar un valor real a papeles que hasta hoy apenas lo tienen nominal. El banco debe recojer todos los creditos reconocidos y clasificados, a los tenedores de ellos, y emitir el numero de billetes que corresponda a las cantidades que consten en los espresados documentos, siendo el valor de cada uno de ellos a lo mas el de cien pesos, para que de esta manera puedan enajenarse en cualquiera cantidad, y su circulacion sea mas rapida.

9. En cuanto a los bienes de *manos muertas* que deben servir de hipotecas, ya hemos dicho que por un principio general deben aplicarse a los que actualmente los tienen por cualquier titulo, y aora solo nos resta detallar mas prolijamente el modo de verificarlo en las fincas urbanas, en las rusticas, y en los capitales impuestos. Las fincas urbanas deben aplicarse por su integro valor a los inquilinos, quedando estos en libertad de pagarlas total o parcialmente, cuando puedan y quieran hacerlo, obligandose el gobierno a darles los titulos de propiedad, y reconocer y respetar en ellos el caracter de tales propietarios mientras acudan puntualmente con la renta que ultimamente han pagado. Esta medida reparte todo cuanto puede desearse la propiedad territorial, respeta los derechos, o si se quiere los intereses de los inquilinos, que son un elemento muy necesario en el caso; asegura el pago del interes de la deuda; da la preferencia a quien tiene mas derechos a ella; mantiene el valor actual de las fincas, y pone en juego el poderoso y creador resorte del interes individual, haciendo nacer en una parte muy